



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS	ELITEK S.A.S. ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00431 00
ASUNTO	ASUME NUEVAMENTE EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO. DEJA SIN EFECTO Y VALOR AUTO, CONTINUA LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE UNA DEMANDADA. REQUIERE PARTE ACTORA. DECRETA SUSPENSIÓN Y ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE SUPERSOCIEDADES FRENTE A LA OTRA DEMANDADA.

Se recibió de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el presente proceso EJECUTIVO con decisión del 18 de agosto de 2021, mediante el cual se ORDENÓ la devolución del expediente No. 102273 con radicado No. 2021-01-477262 de agosto 02 de 2021, al indicar:

"El trámite de Negociación de Emergencia del Acuerdo de Reorganización, se encuentra reglamentado en el decreto legislativo 560 de 2020. De acuerdo a lo estipulado en su artículo 8 Parágrafo 1 numeral 2. "se suspenden los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantas (sic) contra el deudor". La norma es clara al describir el tramite a seguir con este tipo de procesos, por lo que no se aplica lo descrito en el artículo 20 de la ley 1116."

Ahora bien, en consonancia con lo anterior se asume nuevamente el conocimiento del asunto.

Sin embargo, teniendo en cuenta la admisión al trámite de negociación de emergencia del acuerdo de reorganización de persona natural no comerciante, controlante de sociedad, por parte de la Superintendencia de Sociedades mediante auto N° 610-

001010 de mayo 19 de 2021, y de la copia del aviso de fecha mayo 19 de 2021 expedido por la misma entidad por medio del cual se notificó la admisión de la anterior persona al proceso referido, este juzgado ordenó la suspensión de la ejecución en contra de la demandada referida y la remisión del proceso ante dicha entidad, ante lo cual la Superintendencia de Sociedades ordenó la devolución del expediente tal como se hizo referencia en líneas precedentes, precisando que para el caso concreto la norma a aplicar es el Decreto 560 de 2020, el cual en su artículo 8 establece:

ARTÍCULO 8. NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN. *Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecología de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia. Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez del concurso, según la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente y en los términos que establezca dicha entidad, y deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.*

A partir de este momento, la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses. Durante la negociación, los acreedores deberán presentar sus inconformidades al deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición.

El acuerdo celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación, antes del vencimiento del termino de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006.

El Juez del Concurso convocará una audiencia en la cual, inicialmente, se resolverán las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas al deudor durante la negociación. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la inconformidad se entenderá desistida. Posteriormente, el Juez del Concurso oír a los acreedores que hubieren votado en contra, con el fin de que presenten sus inconformidades en relación con el acuerdo y realizará un control de legalidad del mismo. A continuación, el Juez del Concurso se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.

De confirmar el acuerdo, este tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las ordenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación. (...)

Como consecuencia de la norma referida, no puede remitirse el expediente ante la Superintendencia de Sociedades pues por tratarse de un trámite de negociación de

emergencia de un acuerdo de reorganización de persona natural no comerciante deberá someterse a lo reglado en el Decreto 560 de 2020, y hasta tanto no finalice este no podrá ordenarse su remisión, por lo que, y atendiendo a que el trámite al cual se acogió la demandada no es el contenido en la Ley 1116, debe dejarse sin efecto el auto de junio 28 de 2021, mediante el cual se decretó la suspensión de la ejecución en contra de **ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE**, por cuenta de la orden de seguir adelante la ejecución por las obligaciones contraídas a su nombre y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y se ordenó la remisión del expediente ante la Superintendencia de Sociedades para que fuera incorporado al trámite correspondiente el crédito base de ejecución de este Despacho, y además se dejó por cuenta de la Superintendencia de Sociedades, la medida cautelar que fuera decretada el 19 de septiembre de 2019, consistente en el embargo de la quinta parte de lo que excediera el salario mínimo devengado por la codemandada, indicando que dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 2698 de la misma fecha.

Lo anterior porque si bien el error tiene origen en una providencia o decisión del Despacho, no puede persistirse en dicho yerro, porque atentaría contra lo consagrado en la norma y el trámite allí establecido.

En ocasiones en el trámite de los procesos se cometen yerros que deben ser corregidos para evitar que, ante su persistencia, se conviertan en errores más graves, o a la postre se conviertan en perpetuas decisiones equivocadas, que podrían ir en contravía de lo consagrado en la norma. Por ello, ante la presencia de un error como este, debe el despacho proceder a su corrección enderezando la actuación, ya que el error va en contravención de las formas dispuestas por el legislador y de las garantías de las partes en un proceso de naturaleza ejecutiva, como es el caso.

Esta es la figura llamada "*Teoría del antiprocesalismo*", y en uso de esta teoría, hasta la H. Corte Suprema de Justicia ha procedido en múltiples ocasiones a "*dejar sin valor y efecto*" algunas providencias que, según su consideración nunca debieron haber sido proferidas, bien porque no correspondían a la etapa procesal que se estaba desarrollando o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

Conforme lo anterior, se continuará entonces el trámite del presente proceso en lo que tiene que ver con la codemandada ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE, por el término que dure el trámite de negociación de emergencia del acuerdo de

reorganización de persona natural no comerciante, ante la Superintendencia de Sociedades, por lo cual se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora para que cuanto antes lleve a cabo la notificación de la demandada VALENCIA AGUIRRE, en los términos que fuera ordenado en el auto que libró orden de apremio en su contra.

Ahora bien, al hacer un estudio juicioso del expediente se observa que una vez la señora Claudia Valencia Aguirre en calidad de Representante legal y promotora de la sociedad demandada ELITEK S.A.S., allegó Auto No. 610-000079 de enero 3 de 2000, mediante el cual tuvo conocimiento el despacho que la sociedad ejecutada fue admitida al proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en la ley 1116 de 2006, esta judicatura requirió a la parte actora para que manifestara al despacho su interés de continuar la ejecución en contra de la señora Valencia Aguirre, por lo que ante el silencio de esta se determinó seguir la ejecución en su contra, sin embargo, no obra en el expediente auto mediante el cual se ordenará la suspensión de la ejecución en contra de la sociedad ELITEK S.A.S., ni tampoco existe constancia de la remisión del expediente ante la entidad competente.

Por ello, y según la constancia de la admisión al proceso de reorganización empresarial que allegó la señora Claudia Valencia Aguirre como representante legal y promotora de la sociedad ELITEK S.A.S., por parte de la superintendencia de sociedades mediante auto No. 610-000079 de enero 23 de 2020, y copia del aviso expedido por la Superintendencia de Sociedades por medio del cual se notificó la admisión de la anterior persona al proceso de reorganización, se procederá con lo pertinente.

Al respecto establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (Negrillas con intención).

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Por lo anterior, no hay lugar a poner en conocimiento de la parte demandante tal circunstancia en los términos del artículo 70 *ibídem*, por cuanto la codemandada ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE también se encuentra inmersa en un trámite negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización según auto No. 610-001010 de mayo 19 de 2021, y por esta razón frente a esta ejecutada se continuará el trámite que se adelanta en éste despacho.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en renglones anteriores, debe ser en esta oportunidad que se decretará la suspensión de la ejecución adelantada en contra de **ELITEK S.A.S.**, por cuenta de la orden de seguir adelante la ejecución por las obligaciones contraídas a su nombre y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y se ordenará la remisión del presente expediente a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al trámite correspondiente el crédito base de ejecución en este Despacho.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR NUEVAMENTE el conocimiento del asunto, de acuerdo con la devolución que hiciera la Superintendencia de Sociedades, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR el auto fechado **29 de junio de 2021**, mediante el cual se decretó la suspensión de la ejecución en contra de ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE y se ordenó la remisión del expediente ante la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que lo más pronto posible lleve a cabo la notificación de la parte ejecutada ANA CECILIA VALENCIA AGUIRRE.

CUARTO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN de la ejecución adelantada en éste despacho en contra de **ELITEK S.A.S**, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente contentivo de la ejecución incoada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **ELITEK S.A.S**, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 20 de la ley 1116 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Por secretaría realícense las actuaciones correspondientes, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>140</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>7 de septiembre de 2021</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc9c202f06cbb397aab7ef4919611e5e8870e1fe124f58398f66ecb86543a73d
Documento generado en 06/09/2021 01:30:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>